

Caso N°. 2785-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N° 2785-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 6 de septiembre de 2020, la Compañía Luzar Trading S. A.¹ (“Compañía accionante”) presentó una acción de protección con medida cautelar contra de María Guevara Paredes en su calidad de Fiscal (“María Guevara”).
2. El 6 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas (“juez de primer nivel”), en la providencia de calificación de la demanda y señalamiento de audiencia otorgó las medidas cautelares solicitadas.²

Con el fin de precautar el destino del trigo que se encuentra ingresado en las instalaciones de ECUATORIANA DE GRANOS S.A. ECUAGRAN, ubicada en la Ciudadela Urbasur, Barrio Guasmo, Pasaje 14SE y calle 50ª, se suspende lo ordenado en el Impulso Fiscal No.9 del Expediente Fiscal No. 090101820082213, de fecha 4 de septiembre de 2020 a las 09:17:42, en el que la Ab. María Guevara Paredes, Fiscal de Soluciones Rápidas No. 3, ordena: “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al señor Jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses Zona 8 (POLICÍA JUDICIAL), a fin de que sirva realizar la entrega del trigo, conforme se detalla en los

¹ La Compañía Luzar presenta una denuncia por abuso de confianza en contra de la empresa ECUAGRAN, empresa importadora, porque ésta habría tenido varios incumplimientos y atrasos en la entrega del trigo rojo de propiedad de la compañía accionante. Dentro del proceso penal presenta medida cautelar solicitando que se traslade el trigo de las instalaciones de ECUAGRAN hacia otro lugar para precautarlo. La Fiscal María Guevara emitió el 4 de septiembre de 2020 un impulso fiscal mediante el cual entrega el trigo a terceros, sin contar con las diligencias investigativas que se encontraban pendientes de realizar con la finalidad de determinar el tipo de trigo y la cantidad del mismo que se encontraba en los silos de ECUAGRAN, según menciona la compañía accionante. Luego, activa una acción de protección con medida cautelar demandando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho de libertad de empresa, derecho de propiedad e igualdad.

Proceso signado con el N°09281-2020-03399.

² El juez de primera instancia otorgó como medida cautelar: “la suspensión de lo ordenado en el Impulso Fiscal N° 9 del Expediente fiscal N°090101820082213, de fecha 4 de septiembre de 2020 a las 09:17:42, en el que la Ab. María Guevara Paredes, Fiscal de Soluciones Rápidas No. 3, ordena: “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al señor Jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses Zona 8 (POLICÍA JUDICIAL), a fin de que sirva realizar la entrega del trigo, conforme se detalla en los informes presentados por los Peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Zona 8”.

Caso N°. 2785-21-EP

informes presentados por los Peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Zona 8.

3. El 29 de septiembre de 2020, el juez de primer nivel negó la acción presentada y revocó las medidas cautelares otorgadas. La Compañía accionante apeló la decisión.³
4. El 28 de abril de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“jueces de apelación”) rechazó el recurso por cuanto no encontraron derechos constitucionales vulnerados y revocaron las medidas cautelares.⁴ La Compañía accionante presentó recurso horizontal de aclaración.
5. El 16 de junio de 2021, los jueces de apelación negaron el recurso de aclaración. La decisión se notificó el 17 de junio de 2021.
6. El 15 de julio de 2021, la Compañía accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de abril de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza sentencia. La compañía accionante impugna la sentencia de 28 de abril de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 15 de julio de 2021, la sentencia impugnada fue notificada el 28 de abril de 2021, y el último acto procesal notificado fue el 17 de junio de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha

³ El juez de primer nivel consideró en su sentencia que la fiscal sí realizó las pericias que determinaron que el trigo era distinto al que pretendía precautelar el accionante y que se entregó a quienes confirmaron tener propiedad sobre los mismos. Además, que tanto en la medida cautelar solicitada de forma autónoma, como en la acción de protección con medida cautelar presentada se buscaba tan solo impedir el traslado del trigo ordenado el 4 de septiembre de 2020 por la fiscal accionada. No encontró vulneraciones a derechos constitucionales y declaró sin lugar la acción.

Conforme revisión del sistema SATJE, no se encuentra el pedido de medidas autónomas como menciona el juez de primer nivel, sino tan solo el pedido de medidas cautelares que se solicitó junto con la acción de protección.

⁴ Los jueces de apelación consideraron que en la acción presentada se han ventilado cuestiones de mera legalidad que necesitan de todo un mecanismo probatorio, lo que no ofrecen estas garantías jurisdiccionales. Señalaron que la acción de protección procede contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por lo que esta acción era improcedente. Además indicaron que la Compañía accionante podría acudir ante el superior de la fiscal accionada. Existe un voto salvado que también confirma la sentencia subida en grado.

Caso N°. 2785-21-EP

sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que estas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

10. La Compañía accionante pretende que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva⁵, a la seguridad jurídica⁶ y al debido proceso en la garantía de motivación.⁷ Y que un nuevo tribunal conozca su recurso.

11. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, la Compañía accionante transcribe el artículo constitucional y posterior a ello indica que “[l]a Sala, no ha determinado con claridad el problema jurídico a analizar, la determinación de los factores que les permitió detectar si la alegada violación de los derechos constitucionales ocurrió o no, ni la pretensión realmente planteada por el accionante”. Más adelante señala que la Sala ha tramitado la acción de protección de forma negligente y que ha omitido aplicar el ordenamiento jurídico [...] acerca de acciones que versen sobre decisiones emitidas por autoridades fiscales, además, que ha dejado por fuera disposiciones referentes a la procedencia de la acción constitucional.

12. Sobre el mismo derecho expresa que los jueces de apelación “*ha[n] señalado en base a su negligente y somero análisis únicamente basado en un juego de palabras (que se explicará más adelante) que la acción es improcedente sin que exista coherencia entre las premisas y la decisión judicial*”.

13. Sobre el derecho a la motivación detalla los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y luego de transcribir parte de la sentencia indica que “[e]ste análisis meramente gramatical del alcance de la palabra “judicial” usada en los artículos 194 y 177 de la CRE, y de la construcción de una hipótesis que nace de premisas falsas, (la Fiscalía forma parte de la Función Judicial, ergo la Fiscal es una autoridad judicial) constituye una falacia que denota la falta de razonabilidad que adolece el fallo, todo lo cual constituye una grave violación al derecho de la motivación.”

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que ha acudido a la justicia constitucional por ser una vía idónea y posible para garantizar la protección de los derechos de la Compañía accionante y “*que no obstante la Sala ha resuelto declarar la*

⁵ Constitución, artículo 75.

⁶ Constitución, artículo 82.

⁷ Constitución, artículo 76.7 literal l.

Caso N°. 2785-21-EP

acción de protección improcedente". Concluye mencionando que *"el pronunciamiento de mayoría no se apega a la aplicación de normas jurídicas previas Y (sic) aplicables al caso concreto, pues el derecho a la seguridad jurídica se ve vulnerado por el desconocimiento del derecho de LUZAR a presentar la acción de protección planteada como se hizo, en estricta observancia del ordenamiento jurídico"*.

VI Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. De la revisión integral de la demanda, como se expone en los párrafos 11 al 14, se denota que la Compañía accionante expresa discordancia entre su criterio y el de los jueces de instancia y de apelación, sin que se advierta alguna actuación u omisión de los jueces que vulnere sus derechos. El conjunto argumental ofrece tan solo una mera valoración sobre lo equivocado de la sentencia, por cuanto no han aceptado la acción de protección en contra de la actuación fiscal.⁸

17. Además, parte de los argumentos recogidos en el párrafo 11, como se observa, se dirigen también al cuestionamiento de la falta de aplicación del *"ordenamiento jurídico"* así como normas que le habrían permitido que la acción prospere conforme sus intereses. El conjunto argumental se asienta en la falta de aplicación de disposiciones jurídicas, por lo que incluso este Organismo, acorde a la naturaleza de la presente acción, se encuentra impedido, conforme sus competencias, de valorar normas infraconstitucionales o la apreciación de la aplicabilidad o no. Por las razones expresadas la demanda incurre en el artículo 62, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁹

18. En el presente caso, como se evidencia en el contenido de los párrafos 11 al 14, el accionante si bien ha mencionado los derechos presuntamente vulnerados, no ha fundamentado las razones por las cuales considera que dicha situación podría ocasionar una violación grave de derechos en su intensidad o frecuencia, -según lo establece el artículo 27 de la LOGJCC- o que permita a esta Corte corregir la inobservancia de precedentes y/o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Los requisitos antedichos exigen que la accionante justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que la acción permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de

⁸ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que *"Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica"*.

⁹ LOGJCC, artículo 62 numerales 3 y 4: *"3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley"*.

Caso N°. 2785-21-EP

relevancia y trascendencia nacional. Por lo tanto, la demanda incumple el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹⁰

**VII
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2785-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹⁰ LOGJCC, artículo 62 numeral 8. “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.